



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXV

Morelia, Mich., Miércoles 22 de Mayo de 2024

NÚM. 60

CONTENIDO

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 2 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 644

ÚNICO. Se adicionan las fracciones XIII, XIV y XV al artículo 2, se reforman las fracciones XXVI y XXVII del artículo 5, se reforma la fracción IX del artículo 9, se reforma el primer párrafo y la fracción XVIII del artículo 10, se adiciona la fracción XIV y el anterior numeral XIV pasa a ser la fracción XV del artículo 19; y, se reforman los artículos 64, 95 y 102, todos de la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

I. a la XII. ...

XIII. Instrumentar un sistema estatal de registro de padrón de ganaderos, seguimiento a las acciones y estatus de la ganadería e información estadística del sector pecuario;

XIV. Procurar una mejor distribución de los productos y subproductos ganaderos para asegurar el abasto del mercado interno, regulando la oferta a fin de lograr precios asequibles al consumidor final; y,

XV. Apoyar la organización económica de los ganaderos, para la sostenibilidad del sector pecuario.

ARTÍCULO 5.- ...

I. a la XXV. ...

XXVI. **Secretaría:** La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Michoacán;

XXVII. **SADER:** Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

XVIII. a la XXXII. ...

ARTÍCULO 9.- ...

I. a la VIII. ...

IX. Determinar y aplicar las sanciones administrativas que corresponda a los infractores de esta Ley y su Reglamento, a través de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Michoacán y de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán;

X. a la XV. ...

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Michoacán, las siguientes:

I. a la XVII. ...

XVIII. Aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, coordinándose para tal efecto con la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado a fin de aplicar las sanciones económicas que determine, para su liquidación y ejecución, en su caso;

XIX. a la XXXI. ...

ARTÍCULO 19.- ...

I. a la XIII. ...

XIV. Presentar informes trimestrales a la Secretaría, sobre el avance y estatus de los programas y acciones relativas a la ganadería; y,

XV. Las demás que le confiera esta Ley.

ARTÍCULO 64.- Los semovientes machos registrados que se destinen al servicio de apareamiento con fines lucrativos, deberán ser reconocidos por un profesional veterinario, aprobado por SADER, para certificar sus condiciones reproductivas. El reconocimiento se practicará cuando menos cada tres meses y se enviará a la Secretaría, el certificado médico correspondiente. En caso de no presentarse los certificados de que se trata, se prohibirá

que se continúe utilizando al animal para dicho fin.

ARTÍCULO 95.- Se declara obligatoria para todos los habitantes del Estado, principalmente médicos veterinarios zootecnistas, productores pecuarios y sus organizaciones, la notificación de enfermedades epizooticas en sus animales, a las autoridades a que se refiere esta Ley, preferentemente a la Secretaría, o a la SADER.

ARTÍCULO 102.- Los propietarios o encargados de ganado deberán, preferentemente, conservar los baños parasiticidas existentes y construir los que sean necesarios, de acuerdo al modelo autorizado por la SADER.

TRANSITORIOS

Primero. Se instruye a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para que, en un plazo no mayor a 180 días, emita el Reglamento de Ley respectivo.

Segundo. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.

Tercero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 11 once días del mes de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. MA. GUILLERMINA RÍOS TORRES.- TERCER SECRETARIO.- DIP. CONRADO JESÚS MEJÍA SÁNCHEZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 09 nueve días del mes de mayo del año 2024 dos mil veinticuatro.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- DR. ELÍAS IBARRA TORRES. (Firmados).